



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DENNYS ADRIANA YEPEZ CAMARGO C.C. 32.883.808
DEMANDADO:	JUAN DAVID SIADO TAPIAS C.C. 8.508.718
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00334-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La señora Dennys Adriana Yopez Camargo, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Juan David Siado Tapias, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 20 de marzo de 2004, en la Notaría Décima de Barranquilla, que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años y que este incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones.

Seguidamente, a través de auto del 10 de febrero de 2020² se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante. Tal diligencia no se efectuó, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521,

¹ Reverso del folio 20 (auto admisorio) y folio 21.

² Folio 24.



PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

De otro lado, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos la providencia aludida en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en las causales 1ª y 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su



propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, las causales invocadas son las consagradas en los numerales 1º y 8º de la norma antes reseñada, en cuanto a la primera, tenemos que constituye motivo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las relaciones sexuales que uno de los cónyuges de manera deliberada realiza con persona distinta a su consorte estando vigente el vínculo matrimonial.

Tal conducta transgrede el deber que tienen los esposos de guardarse fidelidad y respeto mutuo, la ocurrencia de ella no sólo sobreviene en la disolución del vínculo nupcial, sino que da lugar a una sanción para el cónyuge culpable, la cual se traduce en la carga de suministrar alimentos a favor del cónyuge inocente u ofendido.

Ahora, por la intimidad en la que suelen tener ocurrencia las relaciones sexuales, éstas no resultan de fácil probanza por vía de la testificación directa, pero del acaecimiento de ciertos hechos (el nacimiento de un hijo extramatrimonial) o conductas (convivencia marital pública con un tercero) atribuibles al cónyuge que se acusa de adulterio, pueden colegirse inequívocamente las mismas, provocándose de esa manera la causa legal de la ruptura del vínculo matrimonial.

Por su parte, la causal octava establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Caso en concreto



En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Dennys Adriana Yepez Camargo y Juan David Siado Tapias, de conformidad con el registro civil visible a folio 9 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 20 de marzo de 2004. De tal unión, se procreó a los menores Juan Esteban y Juan Sebastián Siado Yepez, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran a folios 14 y 15 del plenario.

Respecto a la causal octava, afirma la parte actora en el hecho 4° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En cuanto a la primera causal, considera este despacho que no es del caso entrar a su estudio, en atención a que en el presente asunto la parte demandante no solicitó³ sanción alguna, por consiguiente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada uno provea sus propias necesidades.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes, se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandante. Sobre el particular se advierte que de conformidad con el registro civil que obra a folio 16 del plenario, Adriana Marcela Siado Yepez es mayor de edad. En este sentido, destaca esta agencia judicial que la custodia y cuidados personales, al igual que las visitas, se predicen en favor de los menores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, por consiguiente, solo se accederá a lo solicitado en beneficio de los menores Juan Esteban y Juan Sebastián Siado Yepez.
- El padre tendrá derecho a visitar a los menores de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común,

³ Ver pretensión No. 9.



previo acuerdo con la madre, en las fechas especiales aquellos compartirán con ambos padres.

- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado, es decir, cada progenitor aportará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por la suma de seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000) mensuales, más el correspondiente aumento del salario mínimo mensual legal vigente de cada año.

Finalmente, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado⁴ por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el proveído del 10 de febrero de 2020, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Dennys Adriana Yepez Camargo y Juan David Siado Tapias el 20 de marzo de 2004, en la Notaría Décima de Barranquilla, inscrito en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 4219501.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Cuarto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: La custodia y cuidados personales de los menores Juan Esteban y Juan Sebastián Siado Yepez, estará a cargo de su madre señora Dennys Adriana Yepez Camargo.

Sexto: Los gastos por concepto de alimentos de los hijos estarán a cargo de sus progenitores, señores Dennys Adriana Yepez Camargo y Juan David Siado Tapias, cada uno aportará el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la suma de seiscientos mil pesos m.l.

⁴ Ver pretensión No. 12.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$600.000) mensuales, más el correspondiente aumento del salario mínimo mensual legal vigente de cada año.

Séptimo: El señor Juan David Siado Tapias tendrá derecho a visitar a los menores Juan Esteban y Juan Sebastián Siado Yepez, de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre, en las fechas especiales aquellos compartirán con ambos padres.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Noveno: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Decimoprimer: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de noviembre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ